Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Único 200013107193201300289-00
Ubicación 36976
Condenado ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

P2.

Radicado No.: 20001-31-074-193-2013-00289-00
Número Interno: 36976
Condenado: ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO
Cedula: 1065893998
Delito: Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes
Lugar Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
P: NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 873

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 236 del 31 de marzo de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Competencia. El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: "(...) 3. De la libertad condicional y su revocatoria. (...)"

2.2. El 26 de agosto de 2014, el Juzgado Único Penal de Circuito Especializado de Valledupar, condenó al señor **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO**, a la pena principal de 148 meses de prisión, multa de 1.542 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo penalmente responsable del punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3 El señor **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de octubre de 2013 hasta la fecha (77 meses y 9 días).

2.4 El 11 de julio de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5 Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 18 de agosto de 2017 = 07 mes y 3 días.
- 13 de septiembre de 2019 = 6 meses y 26 días.
- 31 de marzo de 2020 = 1 mes y 15 días

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 31 de marzo de 2020, este Juzgado negó a **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1. DEL RECURRENTE

El apoderado del condenado **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, indicó:

En relación al arraigo social, el representante del condenado afirmó que éste se encuentra demostrado en el expediente por cuanto los antecedentes de su vida anterior hacen parte del proceso, pues correspondió a la misma autoridad hacer la investigación, dado que se desprende que su prohijado no cuenta con antecedentes penales y su conducta previa captura como consecuencia del punible ha sido intachable, pues es así que se graduó de bachiller en el penal, preparándose intelectualmente para enfrentar su vida en libertad. Para tal efecto, adjuntó declaraciones juradas de Adriana Lagos Pulido, Alfredo Payares Sánchez y Aldemar Sánchez Castillo, así como certificaciones de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Corral de Aguachica – Cesar y de la iglesia cristiana a la cual pertenece el condenado.

Agregó que no comparte los planteamientos expuestos sobre la valoración de la conducta, puesto que, a su consideración, luego de trascribir lo que al respecto señalaron las sentencias C-757 de 2014 y T-019 de 2017, afirmó, "*y es en ultimas de los elementos que se apartó el fallador al no conceder la libertad condicional a mi agenciado, pues argumenta en su auto que el juez de conocimiento no se refirió a la misma, pero si relaciona los aspectos favorables indicando la ausencia de antecedentes judiciales y de anotaciones y algo importante que debe tenerse en cuenta como atenuante y fue que aceptó los cargos generando un desgaste innecesario de la justicia, lo que indica a las claras que al momento de establecer los topes de la condena tuvo que tener en cuenta los elementos para fijar el cuanto punitivo*".

Sostuvo que, en su criterio, el despacho desconoció los principios de favorabilidad e *in dubio pro-reo*, ya que "*la duda razonable la aplica en contra*" de su prohijado y no a su favor, más aun cuando las condiciones de la ejecución de la pena desdicen de lo aplicado en el auto recurrido, aunado a que la "*parte subjetiva no tiene un dosificador para poder establecer el daño real que se genera a la sociedad o víctima, es del fuero interno del juez, el que hace se presuma sin conocerse el entorno familiar o social del condenado si este requiere o no continuar en detención intramural; es deber de este observar más bien el comportamiento y desarrollo de la ejecución de la pena*", pues en el tiempo que su representado ha estado en diferentes penitenciarias del país, ha presentado excelente conducta y ha obtenido descuento por estudio y trabajo, tiempos que sumados dan un total de 93 meses de pena cumplida, lo que permite indicar que es una persona resocializada y merece una oportunidad por parte del juez ejecutor.

4.2. DEL NO RECURRENTE

El Ministerio Público no hizo uso del traslado como no recurrente.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, el recurrente considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que, en primer lugar que en el expediente se encuentra debidamente acreditado el arraigo familiar y social del condenado y,

en segundo lugar, no se tuvo en cuenta para la valoración de la conducta punible lo prescrito en las sentencias C-757 de 2014 y T-109 de 2017 y a pesar de señalar las circunstancias favorables expuestas en la sentencia condenatoria, se desconoció su tratamiento penitenciario, pues durante el tiempo que ha estado privado de la libertad ha tenido un comportamiento ejemplar, ha redimido pena y obtuvo concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Frente a lo primero ha de indicarse, que al revisar el fallo condenatorio, se estableció su plena identidad, pues el fallador tras indicar su nombre completo, señalo que **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO**, nació el 22 de septiembre de 1992 y es hijo de Adrian Lagos, si bien en la documentación aportada se extrae el arraigo familiar, pues las mismas consistieron en declaraciones extrajucio de Sandra Trujillo, su compañera permanente, quien además de indicar ciertas cualidad del condenado, refirió que vivía con ella desde hacía 4 años en la ciudad de Ibagué y era el encargado de suplir sus necesidades, a su vez, de Amparo Trujillo, quien señaló que conoce de vista, trato y comunicación al sentenciado y es una persona apta para vivir en sociedad.

Luego, lo cierto es que, de la información obrante en el expediente y la aportada por el representante de **LAGOS PULIDO** no se pueda extraer, cuál es su nivel de escolaridad, las actividades a las que se dedicaba y su comportamiento en la sociedad de manera previa a la captura. Ahora, con el recurso se allegaron algunas declaraciones extrajuicio y certificados, los mismos no fueron aportados en la oportunidad procesal pertinente, es decir, al momento de emitir la decisión de fondo aquí recurrida, de ahí que constituyen elementos nuevos que no pueden ser tenidos en cuenta para efectos del recurso.

Ahora, en relación a la valoración de la conducta ello, debe indicar el Despacho que, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual contrario a lo expuesto por el recurrente el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C-194- del 2005 de esa misma Corporación.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad la conducta punible desplegada por el señor **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO,** de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permite la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcaron los hechos delictuales, toda vez que, conforme lo reseñado por el fallador en la sentencia condenatoria dentro del proceso No. 2013-00289, el condenado fue capturado el 23 de octubre de 2013, en el restaurante "El Gran chalet" ubicado a la altura del km 65 vía al mar, los policiales observaron a 2 personas sospechosas que se movilizaban en motocicletas, a quienes les practicaron una requisa y posteriormente trasladados a la estación de policía de Aguachica, procediendo a realizar un registro a los vehículos encontrando una modificación en la parte inferior de los tanques, hallando una sustancia cuyo olor y características correspondieron a cocaína y sus derivados con un peso de 9.435 gramos –peso neto- en lo que respecta al rodante de **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO**.

Valga precisar que en la sentencia se tuvo en cuenta que **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO**, se allanó a los cargos, de ahí que le fue retirado el agravante, carecía de antecedentes y contaba con circunstancia de atenuación punitiva, ello no es suficiente para otorgar el subrogado al sopesar, dichas circunstancias favorables con la valoración de la conducta punible desplegada en ese asunto, pues en su conjunto, la conducta contraria a la ley por la que fue condenado, se itera, portar una gran cantidad de sustancia estupefaciente a través de maniobras engañosas, esto es la adecuación de un lugar en el tanque de gasolina de un automotor tipo motocicleta para ocultarla y transportarla; luego se trató de una actividad con características de mayor trascendencia social, dado que el legislador prohibió el consumo y porte de este tipo de sustancias, dado que se extiende y agrava una problemática social.

De la misma manera, olvida el condenado que en la decisión de marras el Despacho procedió, además de determinar que cumple con el factor objetivo, a realizar el estudio respectivo frente a su proceso de resocialización y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, ello como quiera, que luego de sopesar su comportamiento en el establecimiento carcelario y la valoración de la conducta sobre cada uno de los procesos acumulados; concluyó el Despacho que no resultaba procedente la concesión de la gracia liberatoria.

Ello en atención a que en la decisión objeto de recurso se indicó puntualmente que si bien durante su reclusión en el establecimiento carcelario, el recurrente le ha sido calificado su comportamiento en grado de "bueno y ejemplar" y fue emitida a su favor resolución favorable, así mismo ha realizado actividades que le han generado algún reconocimiento de redención de pena, se estableció que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico realizado del que surgió de la valoración de las conductas punibles por las cuales fue condenado **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO** frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se reitera debe continuarse el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme a la normatividad vigente y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO**, no se hace merecedor de la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 31 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada.

Ahora, es de aclarar que tal como se advierte de la presente decisión, este despacho en modo alguno ha desconocido los principios de favorabilidad y *al in dubio pro reo* que le asisten al condenado **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO**, toda vez, que tanto esta decisión como las demás que se han adoptado en el transcurso de la ejecución de su condena, han sido conforme a las competencias otorgadas por el art. 38 del Código de Procedimiento Penal, con sujeción al debido proceso, la normatividad vigente, la jurisprudencia aplicable y demás garantías consagradas en la Ley y la Constitución Nacional.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Valledupar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el apoderado del condenado **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO** contra la decisión del 31 de marzo de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Valledupar para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LEDM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D. C. _____
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
_____ informándole que contra la misma proceden los recursos
de _____
El Notificado, Elkin Lagos
El(la) Secretario(a) 1065893998

Entregado: AI 873 NI.36976

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Lun 13/07/2020 9:07 AM
Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (49 KB)
AI 873 NI.36976;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar (Jcromero@procuraduria.gov.co)

Asunto: AI 873 NI.36976

Entregado: AI 873 NI.36976

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 13/07/2020 9:07 AM

Para: hectormoraabogado@hotmail.com <hectormoraabogado@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (45 KB)

AI 873 NI.36976;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hectormoraabogado@hotmail.com (hectormoraabogado@hotmail.com)

Asunto: AI 873 NI.36976

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
HECTOR MORA BARRETO
MANZANA X CASA 24 HACIENDA PIEDRAPINTADA
IBAGUE-TOLIMA
TELEGRAMA N° 2297

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36976
REF: PROCESO: No. 200013107193201300289
CONDENADO: ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO
1065893998

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020). QUE NO REPONE CONCEDE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO DEL RECURSO DE APELACION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MAYRA CANO REYES
ESCRIBIENTE

Radicado No.: 20001-31-074-193-2013-00289-00
Número Interno: 36976
Condenado: ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO
Cedula: 1065893998
Delito: Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes
Lugar Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
P: NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 873

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestc en contra del auto No. 236 del 31 de marzo de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogad de libertad condicional al condenado **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Competencia. El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 señala que los jueces de ejecución d penas y medidas de seguridad conocen: "(...) 3. De la libertad condicional y su revocatoria. (...

2.2. El 26 de agosto de 2014, el Juzgado Único Penal de Circuito Especializado de Valledupa condenó al señor **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO**, a la pena principal de 148 meses de prisió multa de 1.542 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio d derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, tra hallarlo penalmente responsable del punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. E la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la per y la prisión domiciliaria.

2.3 El señor **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO**, se encuentra privado de la libertad por cuen de las presentes diligencias desde el 23 de octubre de 2013 hasta la fecha (77 meses y 9 días)

2.4 El 11 de julio de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5 Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 18 de agosto de 2017 = 07 mes y 3 días.
- 13 de septiembre de 2019 = 6 meses y 26 días.
- 31 de marzo de 2020 = 1 mes y 15 días

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 31 de marzo de 2020, este Juzgado negó a **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO**, el subrogad penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a l valoración de la conducta.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1. DEL RECURRENTE

El apoderado del condenado **ELKIN GABRIEL LAGOS PULIDO**, interpuso en contra de precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos d disenso, indicó: